

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESLP-JDC-103-2024 Y ACUMULADOS TESLP-104/2024, TESLPJDC-105/2024 Y TESLP-JDC-107/2024.

ACTORES: JUANA FRANCISCO JUAN Y OTROS.

RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSI Y OTROS.

MAGISTRADA: MAESTRA YOLANDA PEDROZA REYES.

SECRETARIO: MAESTRO GERARDO MUÑOZ RODRIGUEZ.

San Luis Potosí, S. L. P., a 25 veinticinco de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.

Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6°, 31, 32, 77 y 78 de la Ley de Justicia Electoral; y, 23 fracción XII, y 44 fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

I. Acumulación. Procede acumular los expedientes **TESLP-JDC-103-2024, TESLP-JDC-104/2024, TESLPJDC-105/2024 y TESLP-JDC-107/2024**, para proveer de manera conjunta, ya que se trata de cuatro medios de impugnación promovidos contra el proceso que derivó en la publicación de la “Invitación pública para participar en la consulta para la definición del mecanismo y la elección del Director de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí”, publicada en el periódico oficial del estado el 13 de agosto de 2024, así como el

resultado de la referida elección.

En consecuencia, sólo para efectos del presente acuerdo, se acumulan los expedientes **TESLP-JDC-104/2024**, **TESLPJDC-105/2024** y **TESLP-JDC-107/2024**, al diverso **TESLP-JDC-103-2024**, por ser el primero en recibirse y registrarse en esta Tribunal, para lo cual deberá agregarse impresión de este documento a los expedientes acumulados.

II. Improcedencia y reencauzamiento.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el recurso que inicia cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual se ha de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se manifestó.¹

En la especie, este órgano jurisdiccional considera que, atendiendo a la pretensión de los ciudadanos que promueven estos juicios, las demandas respectivas se deben reencauzar a incidente sobre cumplimiento de la resolución dictada por este Tribunal al resolver el diverso juicio ciudadano identificado con la clave **TESLP-JDC-67/2019**.

En efecto, del análisis integral de los escritos de los promoventes de las demandas acumuladas, se advierte que se duelen indistintamente del proceso que derivó en la publicación de la “Invitación pública para participar en la consulta para la definición del mecanismo y la elección del Director de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí”, publicada en el periódico oficial del estado el 13 de agosto de 2024, así como del resultado de la referida elección.

¹ Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 04/99, emitida por esta Sala Superior, con rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”

En este contexto, este Tribunal considera que la argumentación de los promoventes está vinculada con el cumplimiento de la resolución dictada el 12 de abril de 2024 en el diverso juicio ciudadano con número de expediente **TESLP-JDC-67/2019** y no con la expresión de una nueva e independiente pretensión jurídica.

Lo anterior es así, porque en la citada resolución, este órgano colegiado determinó que el Ayuntamiento y el Presidente Municipal de San Luis Potosí, no habían dado cumplimiento efectivo a las sentencias pronunciadas por este Tribunal, la definitiva de 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte y la interlocutoria de 09 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós y los vinculó para que a más tardar el día 15 de septiembre de este año, culminaran el procedimiento de elección del Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas.

En ese orden de ideas, este Tribunal no puede conocer a través de nuevos juicios de las inconformidades opuestas por los promoventes de estas demandas en contra del proceso de elección del Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, en tanto que, como ha quedado señalado, en diverso expediente se vinculó a dichos órganos municipales a culminar tal proceso electivo con una serie de estándares y lineamientos que deberán ser cumplidos por las autoridades y órganos responsables, y respetadas por las partes.²

Por tanto, este órgano colegiado considera que lo procedente, conforme a Derecho, es reencauzar los escritos de las demandas acumuladas que dan lugar a los expedientes materia de este acuerdo, a incidente sobre inejecución de la resolución dictada el 12 de abril de 2024 en el juicio ciudadano con la clave de expediente **TESLP-JDC-67/2019**, para que sea en ese expediente que se resuelva, en el momento procesal oportuno, lo que en Derecho proceda.

² Ver artículo 39, primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

III. Efectos del acuerdo.

En consecuencia, se acumulan los expedientes **TESLP-JDC-104/2024**, **TESLPJDC-105/2024** y **TESLP-JDC-107/2024**, al diverso **TESLP-JDC-103-2024**.

Al resultar improcedentes se reencauzan las aludidas demandas a incidente de inejecución de sentencia dictada el 12 de abril de 2024 en el juicio ciudadano con la clave de expediente **TESLP-JDC-67/2019**, para que en ese expediente se resuelva, en el momento procesal oportuno, lo que en Derecho proceda.

Se debe remitir el expediente en que ese actúa, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Tribunal, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido.

Asimismo, se debe integrar el cuaderno de incidente de inejecución de la sentencia para que sea turnado a la Ponencia del Secretario en funciones de Magistrado maestro Víctor Nicolas Juárez Aguilar a cargo de quien se encuentra el expediente **TESLP-JDC-67/2019**.

IV. Notificación.

Notifíquese de manera personal a los actores en el domicilio que tienen señalado en sus escritos de demanda y por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por lo expuesto y fundado se,

ACUERDA:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes referidos.

SEGUNDO. Procédase de conformidad con lo ordenado en el capítulo de efectos del presente acuerdo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; que actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Gerardo Muñoz Rodríguez. **Doy fe.**

**MAESTRO VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR.
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**MAESTRA YOLANDA PEDROZA REYES.
MAGISTRADA.**

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO.
MAGISTRADA.**